

El Diputado **CRISPIN GUERRA CÁRDENAS**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I, del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, 84, fracción III, y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 126 de su Reglamento, sometemos a la consideración de la Asamblea la presente Iniciativa de Acuerdo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008 del decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 15 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se instituyeron el nuevo sistema procesal penal acusatorio, el nuevo sistema de ejecución de las penas y de reinserción social y el sistema nacional de seguridad pública en el país, específicamente en el artículo 19 de la Constitución General se contempla temas relacionados con el auto de vinculación a proceso, la prisión preventiva y la caución. La institución relativa a la prisión preventiva en el nuevo sistema procesal penal acusatorio recibe el tratamiento de una medida cautelar excepcional y de aplicación extrema, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para lograr los fines que prescribe el señalado artículo 19, a saber: garantizar la comparecencia del inculcado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como los casos en los que el inculcado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso. Ello sin dejar de mencionar los casos en que la Constitución señala la aplicación de esta medida de manera oficiosa.

El artículo 10 de la Constitución Federal establece, el derecho a sus habitantes de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa. Sin embargo, dicha libertad se encuentra restringida a la utilización de ciertas armas de fuego. También se encuentran regulados los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Bajo esta premisa, la regulación de la conducta de portación de armas, señalada en el Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene concordancia con los supuestos jurídicos contemplados en el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimiento Penales, ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El propio artículo 10 de la Constitución Federal señala que los particulares posean armas como medio de defensa y protección en caso de ser necesario. Y la Ley Federal de la materia en cuestión, establece, que pueden poseerse dichas armas en el domicilio legalmente reconocido, siempre que no sean de las armas destinadas a las funciones de las fuerzas armadas. El objetivo principal de dichas limitantes es prohibir la posesión y portación de armamento de guerra, e inhibir la violencia que pueda suscitarse entre los gobernados, y mantener en todo momento el monopolio que el Estado tiene del uso de la fuerza para mantener el orden y la paz.

La relación que tienen las armas y la violencia está intrínseca en su propia naturaleza y representa un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos. Es urgente realizar una reforma que signifique un paso hacia adelante en la lucha contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército. Las cifras son ambiguas y rondan entre los 15 y los 25 millones además de que se estima que entran de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país.

En todo el país las personas se han visto afectadas por un incremento de inseguridad y de impunidad que lastima y lacera el tejido de la sociedad mexicana; ya que las víctimas directas e indirectas de esta inseguridad son afectadas en su patrimonio, salud y en su integridad física, por lo que lo menos que espera es contar con una procuración e impartición de justicia en el ámbito penal que estén siempre a su alcance, que le atienda sus denuncias, que detenga y procese

efectivamente a los responsables de los delitos que lesionaron y vulneraron sus bienes jurídicos más preciados.

Es por eso que es innegable que tanto la delincuencia organizada como la común han tenido acceso a todo tipo de armas en especial a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, permitiéndole contar con la fuerza suficiente para atentar contra la sociedad y sus instituciones, por lo que debería ameritar prisión preventiva.

En esta iniciativa nos sumamos a un reclamo social que se ha visto reflejado en un sinnúmero de iniciativas como esta, ya los congresos de Guanajuato, San Luis Potosí, Baja California y otros han turnado sendas iniciativas y esperamos que pronto el H. Congreso del Unión las estudie y dictamine.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 126 de su Reglamento, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Esta Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, Acuerda remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas,

delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, portación de arma de fuego sin la licencia correspondiente, delitos de posesión de arma de fuego reservados por el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El titular del Poder Ejecutivo Federal, dispondrá se publique, circule y observe.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente Acuerdo, en ejercicio del derecho de Iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para efectos de que se le dé el trámite legislativo correspondiente.

TERCERO.- Con relación a lo dispuesto en el resolutivo SEGUNDO del presente Acuerdo, se comuniquen el mismo a las Legislaturas de las demás entidades federativas, a efecto, de que si así lo desean, se sumen a lo dispuesto en la presente Iniciativa.

Los que suscribimos el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, solicitamos que la presente iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el momento de su presentación.



ATENTAMENTE
Colima, Colima, a 24 de abril de 2018
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CRISPÍN GUERRA CARDENAS

DIP. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO

DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

DIP. RIULT RIVERA GUTIERREZ

DIP. MIRNA EDITH VELAZQUEZ PINEDA

DIP. NORMA PADILLA VELASCO

DIP. ADRIANA LUCÍA MESINA TENA.

DIP. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA DIP. MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA RIVERA

DIP. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa de ley con proyecto de Acuerdo para reforma del artículo 19 de la Constitución Federal.

